

# EL NACIONAL.

DIARIO OFICIAL.

NUEVA SERIE.—AÑO XI.

Quito, jueves 22 de Setiembre de 1887.

NUM. 300.

**CONTENIDO.**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

El Tribunal Arbitral Colombiano-Ecuatoriano solicita, para los fines que expresa, que se publique los laudos que hubiere de expedir en el desempeño de su cometido.—Contestación.—Laudos.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Oficio del Ilmo. Señor Obispo de Riobamba: expresa su reconocimiento al Supremo Gobierno por las órdenes que ha impartido, tendentes á subvenir á los gastos del Hospital de esa ciudad.

**CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1887.**

Cámara del Senado.—Acta del 6 de Agosto ordinaria.

**Ministerio de Relaciones Exteriores.**

Tribunal Arbitral Colombiano-Ecuatoriano.—Quito, á 13 de Setiembre de 1887.

**Señor Ministro:**

Es conveniente que tanto los dos Gobiernos como los particulares interesados en las Reclamaciones que se ventilan ante este Tribunal, tengan conocimiento, no sólo de los laudos que lleguen á ser sentencia definitiva, sino también de los que no lleguen á serlo, por disentir del dictamen expresado en ellos el Señor Tercero Dirimente.

Por lo mismo, hemos dispuesto que por Secretaría se pase á U.S. H. copia auténtica de cada uno de los laudos que hubiéremos de expedir en el cumplimiento de nuestro cometido.

U.S. H. se dignará disponer que dicha copia se publique en *El Nacional*.

**Dios guarde á U.S. H.**

*Elias Lazo.—Luciano Jaramillo.*

*El Secretario Adolfo Gómez.*

Al H. Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

**Tribunal Arbitral Colombiano-Ecuatoriano.**

*Laudo único en la Reclamación Nº 24, de Don Pedro P. Torres.*

Quito, á 13 de Setiembre de 1887.

El ciudadano colombiano D. Pedro P. Torres, domiciliado en Montecristi (Ecuador), reclama del Gobierno ecuatoriano cincuenta y siete sucres y noventa centavos (\$ 57.90), cantidad que se descompone así:

1º Veintidós sucres y cincuenta centavos (\$ 22.50), valor de tres cajas de velas de esperma, marcadas P. T., pertenecientes al reclamante, con veinticinco paquetes de velas cada una, á siete sucres y cincuenta centavos (\$ 7.50) la caja. Dichas tres cajas se hallaban en los almacenes de la Aduana de Manta y el Administrador de ellas las entregó en 1884 al Ejército del litoral para su uso; y

2º Treinta y cinco sucres y cuarenta centavos (\$ 35.40) por gastos impendidos para recobrar aquella cantidad, ya en dos viajes al puerto de Manta, y otro á Jipijapa á entenderse con el Vicecónsul de Colombia; ya en alimentos durante esos viajes; ya en el tiempo que empleó en hacer los mismos (siete días); ya en el papel sellado para representar á la Gobernación y á la Administración de Aduana; ya, en fin, en el poder que otorgó para ser representado ante este Tribunal.

Esta Reclamación, implícitamente contenida en la cuenta producida por principal y gastos que quedan mencionados (pues no aparece memorial alguno destinado á hacerla), fué remitida al Tribunal por la Legación de Colombia, en junta de otra, el 17 del mes próximo pasado con nota Nº 114.

Por toda documentación acompañan á la cuenta expresada:

1º Certificación de la Administración de Aduana de Manta, expedida en 30 de Enero de 1885, á solicitud del Reclamante hecha en el mismo día, de la cual, efectivamente, resulta que las tres cajas reclamadas fueron tomadas en los almacenes de la Aduana, de orden superior, para el Ejército, según así consta de las notas firmadas por el Jefe de Estado Mayor Divisionario; y

2º Un recibo por tres pesos (\$ 3) ó dos sucres cuarenta centavos (\$ 2.40) alquilier de una caballería para ir á Manta, fecha 20 de Diciembre de 1884.

No hallándose comprendida la presente Reclamación en el art. 2º del reglamento de Procedimiento del Tribunal, no era el caso de citar al Reclamante. Dióse, pues, traslado de ella al Señor Personero del Gobierno Ecuatoriano en 18 del mes anterior, pero no fué contestado.

El 9 del presente, día señalado para la celebración del juicio, tuvo lugar este acto en el local y á la hora de costumbre y Reglamento, concurriendo á él el Señor Personero, mas no el apoderado del Reclamante, Señor Don José Vivanco. Aquel presentó un alegato escrito. Objeta en el Señor Personero:

1º Que el certificado de la Aduana no expresa la pertenencia de las tres cajas reclamadas.—Pero si se observa que en la solicitud se explica que aquellas son de la pertenencia del Reclamante, la Certificación (que es y tiene que ser congruente con la solicitud, si acaso no es una burla), entraña precisamente la afirmación de la pertenencia aludida:

2º Que no se ha acreditado el que no se haya pagado el valor de las tres cajas del reclamo.—Mas es de tenerse muy presente que no le incumbe al acreedor probar la no solución de su crédito; hecho negativo, por su naturaleza tanísima vez susceptible de prueba. Es al demandado, por el contrario, á quien le toca probar que ha satisfecho su crédito pasivo; y el Señor Personero, como representante de aquél, pudo y debió contestar el traslado que se le dió, ya para producir tal prueba, si la tenía; ya para pedirlo, si no la tenía pero presumía con fundamento haber de obtenerla; lo cual le habría sido muy fácil inquirirlo de la misma alta parte á quien representa; y

3º Por último, que los gastos reclamados no son de abosarse, en razón á que el Reclamante debió evitarlos dirigiéndose á la Gobernación de la provincia para lograr el pago del valor de la esperma.—Tal abono podrá no ser de hacerse, empero no por la razón que apunta el Señor Defensor del Gobierno. El Reclamante tenía abiertas ante sí dos vías para hacer su Reclamación: una, la que le daban las leyes y demás disposiciones vigentes en el Ecuador sobre la materia; otra, la que le presentó la Convención de 28 de Junio de 1884, que en su art. 1º dice claramente: "Todas las reclamaciones que por parte de Compañías, Corporaciones ó individuos nacionales de los Estados Unidos de Colombia se hayan hecho hasta el presente, ó se hagan dentro del término que en adelante se fijará, contra la República del Ecuador, por expropiaciones, suministros,

empréstitos, daños, exacciones y agravios sufridos por dichos nacionales, serán sometidos á la decisión de una Convención de Arbitros. . ."; pues ora se considere como una expropiación ó cual un suministro el hecho de haber aplicado al uso del Ejército la esperma en referencia, es incuestionable que su Reclamación queda comprendida en dicho artículo, pudiendo por tanto hacerla Torres ante este Tribunal ó haberla hecho ante el Gobierno de Manabí, á libre opción suya, de conformidad con las razones buenas ó malas que para preferir una ú otra vía creyese tener; y

**CONSIDERANDO:**

1º Que la Aduana de Manta entregó al Ejército Ecuatoriano, para su uso, tres cajas de esperma, marca P. T., propiedad del colombiano Pedro P. Torres, residente en Montecristi, cuyo hecho constituye una verdadera expropiación ó un suministro;

2º Que, según el art. 14 del Tratado de 9 de Julio de 1856, celebrado entre la antigua Nueva Granada ó sea Colombia y el Ecuador, el colombiano tiene en semejante caso derecho á una "justa y suficiente indemnización";

3º Que el valor de veintidós sucres y cincuenta centavos (\$ 22.50) dado por el Reclamante á su esperma lejos de ser excesivo, parece ser equitativo, sin haber sido objetado por la parte contraria;

4º Que aunque el Reclamante tenga derecho á intereses por la demora en el pago (para darle suficiencia á la indemnización), ni los ha reclamado ni habría tampoco medio de fijar el día desde el cual habrían de comenzar á correr, por haberse descuidado de acreditar la fecha en que ocurrió el suministro ó expropiación;

5º Que igual derecho, y por idéntica razón, le asiste para reclamar los gastos; pero sólo en un justo límite, que el á exceso, ora porque indudablemente por meras cartas, sin necesidad de viajes, alimentos ni pérdida de tiempo, pudo haberse entendido con el Administrador de Aduanas y el Vicecónsul de Colombia, ó también en los mismos viajes que, tanto el Reclamante como el Vicecónsul, hacían al puerto por sus propios negocios comerciales ordinarios; ora porque el poder otorgado por el Reclamante ha resultado innecesario y superfluo, desde que nada ha hecho en la Reclamación el apoderado, sin duda por falta de datos é instrucciones de su constituyente; ora, en fin, porque de los dos sellos cuyo valor reclama, apenas figura uno en el expediente (f. 2).

**Por tanto,**

En nombre de Dios, Supremo Jefe de las Naciones, y administrando justicia por autoridad de las Repúblicas de Colombia y el Ecuador, confiado á este Tribunal en la Convención Internacional de 28 de Junio de 1884, el Tribunal Arbitral falla: Que el Gobierno de la República del Ecuador es deudor al colombiano Don Pedro P. Torres, residente en Montecristi, de veintidós sucres y cincuenta centavos (\$ 22.50), valor de tres cajas de velas de esperma que tenía en los almacenes de la Aduana de Manta, y que el Administrador de ésta entregó el año de 1884, de orden superior, al Ejército de operaciones en el litoral; inclusive los gastos necesarios y justificados, impendidos para la Reclamación. Esta cantidad será satisfecha al Gobierno de Colombia en la forma y términos establecidos por el art. 4º de la citada Convención Internacional

de 28 de Junio de 1884.—Notifíquese á las partes; comuníquese á los dos Gobiernos interesados, al Ecuatoriano, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Colombiano, por conducto de su Legación en esta Capital; y hecho que sea, vuelva al despacho para librar al Reclamante los certificados correspondientes á su crédito.

*Luciano Jaramillo.*

Estoy de acuerdo en la parte dispositiva de este laudo.

*Elias Lazo.*

*El Secretario, Adolfo Gómez.*

Es copia.—El Secretario, Adolfo Gómez.

*Laudo del Arbitro Colombiano en la reclamación Nº 9, del Señor Don Carlos Cabal.*

Quito, á 24 de Agosto de 1887.

El ciudadano colombiano Don Carlos Cabal, natural de Buga en el Departamento del Cauca, y domiciliado en esta Capital del Ecuador (aunque actualmente se halla en aquella ciudad), reclama del Gobierno Ecuatoriano cien pesos (\$ 100) ó sean ochenta sucres (\$ 80), valor de un caballo, propio de Cabal, que le fué tomado en esta ciudad, del 6 al 8 de Enero de 1883, por los apenes del Gobierno Dictatorial de que fué Jefe el General Don Ignacio de Veintemilla.

Esta Reclamación, que lleva fecha 29 de Abril de 1884, fué remitida al Tribunal Arbitral por la Legación Colombiana, junto con otras tres el 29 de Marzo del presente año, nota Nº 59.

Los documentos anexos á la Reclamación del Señor Cabal son:

1º Información, en 4 fs. útiles, de tres testigos, que son los Señores Jesús Muñoz, Aparicio Hidalgo y Rafael Banda, recibida por uno de los Señores Jueces Civiles de la parroquia de Chilligallo, en los días 22 y 26 de Abril de 1884, á virtud de comisión del Señor Juez Letrado de Hacienda de esta provincia de Pichincha, con citación fiscal.

De tal información resulta plenamente comprobado que el caballo en referencia era de color negro, de propiedad de Cabal, y que se hallaba en la hacienda *El Bastero*, á la sazón en poder del Señor Don Pedro José Cevallos Salvador;

Que habiendo pedido Cabal para su servicio dicho caballo, se lo traían, cuando lo tomaron en la *Recoleta* de esta ciudad, del 6 al 8 de Enero de 1883, los agentes de Veintemilla;

Que el caballo valía más de cien pesos (más de \$ 100), según el testimonio de Muñoz y el de Banda, (fs. 5 y 6, al contestar la 3ª pregunta del interrogatorio); dando por razón de su dicho: el primero, textualmente, "que fué el caballo muy bueno, y por tanto, podía el interrogante estimarlo en el precio que indica"; el segundo, literalmente, "que aunque el declarante no montó en dicho caballo; pero que por su figura y buena estampa, calcula el declarante que debía valer el dicho caballo algo más de cien pesos (más de \$ 100).—El otro testigo, Hidalgo, aunque mayordomo de *El Bastero*, y que por lo mismo, debía conocer perfectamente el caballo, dice en verdad, que éste "fué bueno"; pero agrega "sin saber en cuánto lo haya estimado el dueño".—Palabras injustificables é inadmis-



bles, desde que la pregunta á la cual contesta (la 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> vuela), clarísimamente está diciendo que aquél estima su caballo en más de cien pesos (más de \$ 100). Y bien podrían tales palabras dar lugar á creer que, acorde Hidalgo en el fondo con Muñoz y Banda, rehusó manifestarlo sin embargo; y

2.<sup>o</sup> Certificación del Viceconsulado de Colombia en esta Capital, que acredita la nacionalidad colombiana de Cabal, como nacido en la ciudad de Buga, en el Cauca; cuyo documento, de fecha 28 de Abril de 1884, lleva la firma del Señor Don Manuel José Valencia.

En 6 de Mayo se dispuso la citación del reclamante, para que se le hiciera personalmente, como residente en Quito; pero, habiendo informado la Secretaría, que hacia ya más de un año que Cabal había partido para Colombia, el Tribunal mandó que fuese incluido el nombre de aquél en la citación colectiva ordenada en 13 del mismo mes. Hecho así, quedó citado Cabal en el número 217 de *El Nacional*, correspondiente al 17 de Mayo, junto con 11 reclamantes más, para que compareciese, por sí ó por apoderado, ante este Tribunal Arbitral, dentro del doble término de la distancia postal de Buga (donde se hallaba y se halla á esta Capital, y 15 días más, á sostener su Reclamación, lo cual no ha tenido lugar ni dentro de ese lapso de tiempo, ni con posterioridad á él.

El Señor Personero del Gobierno Ecuatoriano, á quien se corrió traslado de la Reclamación en referencia, el 6 del próximo pasado Julio, se limitó á pedir en 14 del mismo, que el Excmo. Señor Vicepresidente de la República, Doctor Don Pedro José Cevallos Salvador, informase acerca del valor del caballo reclamado. Habiendo accedido á ello el Tribunal, informó con juramento ese alto Magistrado, que allá por los años de 1881 ó 1882, vendió al reclamante Cabal dicho animal en cuarenta pesos (\$ 40) ó sean treinta y dos sucres (\$ 32), porque *principió á listarse y á corcobear*; pero que no lo habría vendido ni por cien pesos (\$ 100) ni ochenta sucres (\$ 80); "ó, por mejor decir, no lo habría vendido, si no hubiera sido por esos defectos"; los cuales tuvo buen cuidado de advertírseles al comprador.

Señalado el día 29 del expresado Julio, á la hora y en el local reglamentarios y de costumbre, para la celebración del juicio, tuvo lugar, en efecto, este acto, concurriendo á él el Señor Personero, bien que no alegase de palabra ni por escrito.

Notándose por el Tribunal que de la lista de testigos (f. 3), acompañada por el reclamante al escrito en que solicitó la información que constituye el primer documento con que apoya su Reclamación, sólo habían declarado tres, cuando ellos eran en número de cinco, dispuso, en 29 del propio Julio, para mejor proveer, que se oyese á los dos testigos que aún no habían declarado; á saber: Manuel Hidalgo y la indígena Baltasara Colaría. Al efecto, comisionó á cualquiera de los Señores Jueces parroquiales de Chillagallo, implorando también los buenos oficios de Su Señoría el Gobernador de la provincia para obtener el más pronto y acertado desempeño de la Comisión.

El resultado obtenido fué:

1.<sup>o</sup> Una nueva declaración de Aparicio Hidalgo, en vez de la de Manuel Hidalgo, que era la pedida. Esa segunda declaración de Aparicio, apenas discrepa de la primera en responder, cuando se le pregunta por el precio del caballo, que el Excmo. Señor Don Pedro José Cevallos lo vendió á Cabal en cuarenta ó sesenta pesos (\$ 50 ó 60); dirigiendo así de Su Excelencia, que dice haberlo vendido en sólo cuarenta pesos (\$ 40); y

2.<sup>o</sup> La declaración de la indígena, quien, salvo lo relativo al valor del caballo, que asegura ignorarlo, en todo lo demás contesta de perfecta conformidad con el interrogatorio é intención de Cabal.

Por no dar más largas al asunto y por juzgar innecesaria ya la declaración de Manuel Hidalgo, abstuvo el Tribunal de insistir en que se le recibiese. Y

#### CONSIDERANDO:

1.<sup>o</sup> Que la propiedad de Carlos Cabal

respecto del caballo negro cuyo valor reclama del Gobierno Ecuatoriano, aparece plenamente comprobada por el unánime testimonio de los cuatro testigos Señores Jesús Muñoz (f. 5, contestando á la 1.<sup>a</sup> pregunta), Aparicio Hidalgo, por dos veces, (f. 5 vuelta, á la id.; f. 11 vuelta y 12, á la id.), Rafael Banda (f. 5 vuelta y 6, á la id.); é indígena Baltasara Colaría (f. 13, á la id.); espléndidamente corroborado por el muy respetable del Excmo. Vicepresidente de la República, Señor Doctor Don Pedro José Cevallos Salvador (f. 8), tan favorable al reclamante en esta parte, supuesto que expresa fué Su Excelencia quien tal caballo vendió á Cabal.

2.<sup>o</sup> Que la toma ú ocupación de la expresada caballería, del 6 al 8 de Enero de 1883, en la *Recoleta* ó Maclángara, de esta ciudad, por los agentes del Gobierno dictatorial del General Don Ignacio de Veintemilla, está sólidamente establecida por las acordes atestaciones de los dos declarantes, Rafael Banda (f. 5 vuelta y 6, á la 3.<sup>a</sup> respuesta) é indígena Baltasara Colaría (f. 13, á la 3.<sup>a</sup> id.); corroboradas entrambas por el dicho de Muñoz (f. 5 y vuelta, á la 3.<sup>a</sup> id.), y el de Hidalgo (f. 5 vuelta, á la 3.<sup>a</sup>), y repetido (f. 12 y 13, á la id.).

3.<sup>o</sup> Que el valor, no ya de sólo los cien pesos (\$ 100) ú ochenta sucres (\$ 80), que Cabal reclama por su caballo, sino el de más de cien pesos (más de \$ 100), ó sean más de ochenta sucres (más de \$ 80), resulta completamente justificado con el par de testificaciones que dan Muñoz (f. 5 y vuelta, á la 4.<sup>a</sup> respuesta) y Banda (f. 5 vuelta y 6, á la 4.<sup>a</sup> id.); dando uno y otro conveniente razón de su dicho que armoniza hasta donde era posible, con el elevado concepto que el Excmo. Señor Cevallos manifiesta tener del que fué su caballo.

4.<sup>o</sup> Que en nada obsta para la verdad y exactitud de tal justiprecio del caballo, el hecho de que Su Excelencia el Señor Cevallos hubiese vendido aquél á Cabal en sólo cuarenta pesos (\$ 40) ó treinta y dos sucres (\$ 32), ya porque este hecho apenas se apoya en un testimonio singular, que por caracterizado é honorable que sea, cual en efecto lo es, el sujeto que lo rinde, jamás podrá prevalecer contra el plural testimonio [doble], que sostiene á aquel justiprecio [esto aun en el supuesto de que fuesen inconciliables entre sí el justiprecio y el hecho en referencia]; ya porque, ocurrida la venta que el Excmo. Señor Cevallos hizo del caballo en uno de los años de 1881 ó 1882, y refiriéndose el justiprecio que del mismo animal hicieron los testigos Señores Jesús Muñoz y Rafael Banda, el año de 1883, dable sería que esa caballería hubiese tenido sucesivamente los dos diversos precios en referencia—cuarenta pesos y más de cien pesos (\$ 40 y más de 100)—obvio como es, cual más no puede serlo, que las cosas, animadas ó inanimadas, no conservan un valor constante y uniforme en todos los tiempos, sino que éste varía frecuentemente, cediendo al inevitable influjo de multitud de circunstancias.

5.<sup>o</sup> Que ello es tanto más cierto y aplicable al caso en cuestión, cuanto que el mismo Excmo. Señor Cevallos tenía y aun tiene tan alta idea del caballo que enajenó á Cabal, que no trepida en asegurar categóricamente, que no lo habría vendido ni por cien pesos (\$ 100), añadiendo á renglón seguido [f. 8]: "ó, por mejor decir, no lo habría vendido"; expresión que, como se ve, no sólo no manifiesta, enteramente nada significaría, lo que en manera alguna es de suponerse en una aserción seria de tal personaje, ó lleva latente en sí el necesario complemento "por ningún precio", para significar enfáticamente que, "por precio alguno del mundo, fuera cual fuese, se habría deshecho Su Excelencia del caballo aludido, á no ser por los dos defectos que en éste llegó á notar". Hé aquí pues, un generoso corcel [para darle algún nombre que guarde cierta relación con el mérito que se le atribuye], que desciende, de la noche á la mañana, de improviso, de la altura de un inestimable precio, al bajo nivel de otro, al de cuarenta pesos (\$ 40), que, relativamente, bien podría calificar-

se de vil.—Pues, por otra alternativa semejante á ésta, aunque en orden inverso, es decir, de asecano, no de descenso, muy posible habría sido que el valor de esa caballería hubiese vuelto á elevarse, ya que no á la altura misma de inestimable, de que había descendido, siquiera á la de *más ó algo más de cien pesos* [más de \$ 100] que le atribuyen los testigos Muñoz y Banda, ó, por lo menos, á la totalidad más modesta de solo cien pesos (\$ 100) ú ochenta sucres (\$ 80), en que resultamente se fijó, con toda precisión, el Reclamante.—Si se tiene presente que la baja de valor fué originada únicamente de que el caballo "*principió á listarse y á corcobear*" [informe jurado del Excmo. Señor Cevallos, f. 8], quedaría fuera de toda duda que, una vez desaparecido ese principio de la *listia* y del vicio de corcobear, esa caballería recobraría, si no su pristino valor, cuando menos el modesto de cien pesos (\$ 100), de conformidad con la regla tan conocida cuanto exacta: "Cesando la causa, cesa el efecto".

6.<sup>o</sup> Que tales *listia* y vicio de corcobear hubiesen cesado, nada tendría de particular ni extraño, desde que no consta que aquella fuese incurable, ni siquiera cuál fuese ella, y desde que éste se halla muy distante de ser incurable en las bestias caballares; mucho más cuando ni la *listia* ni el vicio eran antiguos ó inveterados, sino nuevos, recientes, supuesto que apenas *principiaban*, y que es inconcuso que las enfermedades son curables, generalmente, al principio, no deteniéndose la Medicina en su marcha benéfica y saludable sino cuando ya llega tarde. Y de que realmente cesaron, ó lo menos disminuirían muchísimo, (aun aceptando como irrecusable su existencia, no obstante la singularidad del testimonio que le sirve de base y que el mismo elevado carácter del conspicuo Magistrado que lo rinde, lo debilita acaso hasta aniquilarlo, jurídicamente hablando, por poder considerarse á su autor como una misma persona con el demandado ó como representante, y una vez que su dicho en esta parte ya no es adverso, sino favorable al demandado); y de que cesaron, vuelve á decirse, ó á lo menos disminuirían muchísimo, tales *listia* y vicio, son buenos indicios.—¿? Que Cabal se sirvió de su caballo, una vez que con tal objeto lo mandaba pedir precisamente el día en que éste fué tomado (f. 4, 5 y 6, respuesta á la 4.<sup>a</sup> pregunta); y 2.<sup>o</sup> Que los agentes de la dictadura, que lo tomaron, hubieron de servirse también de él, supuesto que no lo devolvieron entonces, ni tampoco lo han devuelto posteriormente. Y es prueba de tal cesación de la *listia* y vicios nacientes en el caballo, el precio de más de cien pesos (\$ 100) que los testigos Muñoz y Banda le dan.

7.<sup>o</sup> En fin, que suponiendo, pero sin aceptarlo, que el precio de cien pesos (\$ 100), atribuido por el reclamante á su caballería, fuese de todo punto inadmisiblemente, porque verdaderamente, militase en contra de él alguna objeción insoluble, no por eso el decarenta pesos (\$ 40) podrá, en buena y recta justicia, reemplazarse á aquél. Hé aquí por qué. No debe perderse de vista que Cabal es colombiano y que, como tal, tiene por el art. 14 del Tratado de 9 de Julio de 1856, garantizado el pleno derecho, no tan solamente de que se le satisfaga el precio que tenga ó se le dé, á las caballerías ú otros objetos análogos que se le tomen, sino "la justa y suficiente indemnización por ellas; y que darle hoy cuarenta pesos (\$ 40) por el caballo que reclama (admitiendo por un momento que éste fuese el justo valor de tal caballería), después de cuatro años, siete meses y diez y seis días que del uso de ésta ó del aprovechamiento de su valor, ha estado privado, sin su libre voluntad y consentimiento, sería, ciertamente, pagarle el precio de aquella, pero de ningún modo indemnizarle *justa y suficiente* del lucro que ha dejado de hacer, como ni tampoco de los gastos que para solicitar tal pago ha impendido. Aquél, monta á diez pesos y ochenta centavos (\$ 10.80); éstos (cual están evidenciándolo los sellos de las fs. 4, 5 y 6 del expediente, y

las anotaciones marginales de la 5 y su vuelta), á cinco pesos (\$ 5). Total de lo que quedaría sin ser indemnizado: quinientos pesos y ochenta centavos (\$ 15.80) ó sean dos sucres y sesenta y cuatro centavos (\$ 12.64).

Verdad es que Cabal no ha reclamado intereses ni gastos, probablemente porque se persuadiría que su crédito le sería reconocido y cubierto inmediatamente y en efectivo, y que, además, estimaría como insignificantes esos gastos pequeños, al lado de los cien pesos (\$ 100) pedidos por su caballo, los cuales se lisonjearía con recibirlos en breve. Si hubiese previsto una rebaja en su crédito, tal como la de ciento (\$ 100) á cuarenta (\$ 40), es decir, de un sesenta por ciento (60 %), es casi seguro que hubiese sido un poco menos desprendido.

Tampoco es de olvidarse que los cuarenta pesos (\$ 40) á que se declara tener derecho Cabal, en el supuesto, inaceptado, en que viene habiéndose, no los habría de recibir luego de declarado tal, ni por junto, ni en numerario, sino en poco menos de cuatro años, por cuartas partes, y en certificados ó papel, sujetos necesariamente á algún descuento para ser realizados. Efectos, todos estos, de estipulaciones contenidas en la Convención de 28 de Junio de 1884 y, por lo tanto, ineludibles per el reclamante; pero no por ello menos atendibles á los ojos de la equidad, siquiera para apoyar y reforzar, en su caso, las reflexiones que quedan consignadas en los dos párrafos precedentes.

#### FOR TANTO,

en nombre de Dios, Supremo Juez de las Naciones, y administrando justicia por autoridad de las Repúblicas de Colombia y el Ecuador, conferida á este Tribunal en la Convención Internacional de 28 de Junio de 1884, el Tribunal Arbitral

#### FALLA:

Que el Gobierno de la República del Ecuador debe al ciudadano de Colombia Don Carlos Cabal, residente en esta Capital, aunque hoy se halla en Buga, la cantidad de ochenta sucres (\$ 80) ó sean cien pesos (\$ 100), por un caballo de color negro, de propiedad del mismo Cabal, que le fué tomado en la *Recoleta* ó *Maclángara*, de esta ciudad, del 6 al 8 de Enero de 1883, por los agentes del Gobierno Dictatorial del General Don Ignacio de Veintemilla. El pago de dicha cantidad será hecho al Gobierno de Colombia, en la forma y términos establecidos por el art. 4.<sup>o</sup> de la citada Convención Internacional de 1884. Notifíquese á las partes, y comuníquese á los dos Gobiernos interesados; directamente, al Ecuatoriano; por conducto de la Legación de Colombia en esta Capital, al Colombiano. Y, hecho que fuere, tráigase el expediente de nuevo al despacho, para librar los certificados correspondientes.

El Arbitro Colombiano, en disidencia con el Ecuatoriano, *Luciano Jaramillo*.

Es copia.—El Secretario del Tribunal Arbitral Colombiano-Ecuatoriano.—*Adolfo Gómez*.

*Lauda del Arbitro Colombiano en la Reclamación N.º 15, del Señor Don Juan de Dios Zuluaga.*

Quito, á 21 de Julio de 1880.

El ciudadano colombiano Señor Don Juan de Dios Zuluaga, natural de Marinilla en el Departamento de Antioquia, y residente en Jijipapa, provincia de Manabí de esta República, pide que el Gobierno del Ecuador sea declarado responsable en favor suyo, de ochocientos pesos (\$ 800) ó sean sesientos sucres (\$ 600) valor de dos caballos, propiedad de Zuluaga, que le fueron tomados á principios de Marzo de 1883, en el puerto de Manta, por las fuerzas del General Don Eloy Alfaro, á tiempo que éstas de-



se embarcaban allí para combatir contra las del Dictador General Don Ignacio de Veintemilla, y el reclamante embarcaba a sus hijas en el Vapor para seguir a Europa; caballos que hasta ahora no le han sido devueltos.

La cantidad reclamada se descompone así: primero, quinientos pesos (\$ 500) ó cuatrocientos sures (\$ 400), valor del un caballo, que es alazán careto, entero, patas blancas, con algunas manchas en la barriga, conocido con el nombre de *overo*, color poco común, y marcado como se muestra a la margen; de cuyo caballo se apoderó el Coronel Don Manuel Antonio Franco, de dichas fuerzas restauradoras, llegando al extremo de venderlo, cual si fuese propiedad suya, en esta capital; 2º Trescientos pesos (\$ 300) ó doscientos cuarenta sures (\$ 240), valor del otro caballo, del cual ignora absolutamente qué paradero haya tenido.

El pedimento del reclamante, que lleva fecha 30 de Agosto de 1886, y la documentación a él anexa, fueron pasados a este Tribunal por la Legación de Colombia, en unión de otros doce expedientes de reclamación, en 14 de Febrero del presente año, con nota N.º 37.

La indicada documentación consiste en una información de cuatro testigos, que son los Señores José Joaquín González, Nestor Avellaneda, Norberto Yosa y Esteban Salazar, recibida por el Señor Alcalde N.º Municipal del cantón de Jipijapa, en 21 de Noviembre de 1885; de la cual resulta que efectivamente le fueron tomados al reclamante por las fuerzas restauradoras del General Alfaro, los dos caballos cuyo valor reclama hoy, y que del mejor de ellos se adueñó uno de los Jefes de aquellas, el Coronel Franco. Resulta comprobada también, incidentalmente, la nacionalidad colombiana de Zuluaga, por otra parte sobradamente notoria; y, por último, que no obstante los reclamos que hizo, primero, el Sr. Manuel Zabala, como apoderado general de Zuluaga, y el que después hizo también el Viceconsul de Colombia, Señor D. Jaime Córdoba, para que se devolviese a su dueño el caballo *overo*, jamás le fué devuelto ni el uno ni el otro.

Citado el Señor Zuluaga en el N.º 217 de *El Nacional*, correspondiente al 17 de Mayo último, junto con once reclamantes más, para que compareciese, por sí ó por apoderado, ante este Tribunal, dentro del término doble de la distancia postal de su domicilio a esta capital, y ocho días más, á sostener su reclamación, ni lo hizo dentro de ese lapso de tiempo, ni tampoco lo ha hecho posteriormente.

El Señor Personero del Gobierno Ecuatoriano, á quien se dió vista de la Reclamación en referencia, el 22 del mes anterior, se limitó á pedir en 8 del presente la declaración del Señor Pedro Manuel Quiñones acerca de si él compró en esta capital, el año de 1884, del Señor Coronel Franco, por ciento sesenta sures (\$ 160) ó doscientos pesos (\$ 200) el primero de los dos caballos en cuestión; si dicho caballo era el mismo que en 1880 había traído á esta ciudad el reclamante Zuluaga; contestando, además, á estas preguntas: ¿qué personas tuvieron conocimiento de aquella compra? ¿cuál era el precio equitativo del referido caballo? cuánto, en fin, valdrá éste hoy día? El testigo respondió afirmativamente al primer punto. Lo mismo hizo respecto al segundo, aunque sólo de referencia.—Por lo que hace á los demás, designó á los Señores Juan Salvador y José Félix Valdivieso como sabedores de la compra y conocedores del valor del caballo, y que éste se vendería hoy por un precio menor del que á él le costó, pues los caballos pierden de su valor con la edad.

Habiendo preguntado el Tribunal al testigo *motu proprio*, en cuánto vendió el caballo? contestó que lo dió al Señor Juan Elías Borja en cambio de seis potros, cada uno de los cuales podría valer de cuarenta á cincuenta pesos (de \$ 40 á 50), en doscientos cuarenta ó trescientos pesos (en \$ 240 ó 300) ó sea de ciento noventa y dos á doscientos cuarenta sures (de \$ 192 á 240).

Al celebrarse el juicio el día 11 de los

corrientes, el Señor Personero del Gobierno dió en su alegato escrito, que se halla agregado al expediente: "Parece, pues, indudable el derecho del Señor Zuluaga para obtener la indemnización del valor de esos caballos". Pero al mismo tiempo calificó de demasiado exagerado el precio que aquél le ha fijado, si se atiende, dice, al precio por el cual fué vendido el mejor de ellos. Y de ahí deduce la necesidad de establecer una verdadera proporción entre la cantidad pedida por cada uno de ellos y la que justamente deba pagarse á su dueño; cantidad que, en concepto del Señor Personero, apenas alcanzaría á doscientos cuarenta sures (\$ 240) por entrambos caballos, precisamente la que el reclamante pide se le pague por una sola de esas caballerías, la inferior de ellas.

Para mejor proveer dispuso el Tribunal recibir declaración á los dos testigos citados por el que el Señor Personero presentó. Recibido que fué tal testimonio, en 13 y 15 del presente, dió por resultado la comprobación de los hechos siguientes: que el caballo *overo* aludido era de la propiedad del Señor Juan de Dios Zuluaga, que dicho caballo es muy bueno y que por él habría dado trescientos pesos (\$ 300) ó sean doscientos cuarenta sures (\$ 240) cualquiera de los testigos; agregando uno de éstos, que llegó á ofrecerlos á Zuluaga, pero que éste los rehusó. Y

#### CONSIDERANDO:

1º Que, acordes cual se hallan entre sí los Señores reclamante y Personero del Gobierno, esto es, las dos únicas partes en este juicio, en los hechos capitales de que entrambas caballerías reclamadas por el Señor Zuluaga como de su propiedad, realmente eran suyas; que en efecto le fueron tomadas por las fuerzas de la Restauración comandadas por el General Alfaro, en campaña á la sazón contra el Dictador, y que aun no le han sido devueltas, inútil es discutir acerca de ellos, que, además, resultan acreditados con las pruebas aducidas de una y otra parte; quedando, por tanto, establecidos tales hechos como la primera premisa del presente laudo.

2º Que si bien puede tacharse de exagerado el precio atribuido por el reclamante á sus caballerías, de ahí no es de deducirse lógicamente que el justo valor de la mejor de ellas sea aquél por el cual la vendió el Coronel Franco una vez que ni habiéndole ella costado nada, por cualquier precio podía venderla, mejor dicho, malvenderla. Más justo sería atenderse al precio resultante del testimonio de los Señores Salvador y Valdivieso, citados por el testigo que presentó el Señor Personero, quienes aseguran que ellos habrían dado trescientos pesos (\$ 300) ó doscientos cuarenta sures (\$ 240) por aquella. Ni pugnaría con tal justiprecio el testimonio del Señor Quiñones desde que esa misma cantidad de trescientos pesos (\$ 300) importarían los seis potros que él dió por dicha caballería, si se los computa en el máximo valor de cincuenta pesos (\$ 50) que él atribuyó á aquéllas. Mas como resulta que Zuluaga rehusó los trescientos pesos (\$ 300) que le fueron ofrecidos, y el testigo Quiñones declara que esa caballería valía de trescientos á cuatrocientos pesos (de \$ 300 á 400), parece todavía más justo y consultar mejor el derecho de propiedad atribuir á aquella este último precio, ó sean trescientos veinte sures (\$ 320). El deterioro advertido en esa caballería no debe atribuírse tanto al lapso de menos de tres años, de 1880, á que se refiere esta última valuación, á principios de Marzo de 1883, en que aquella fué tomada por las fuerzas restauradoras, cuanto al poco buen trato que ella debió recibir de quien no era su dueño en la cruda campaña que debió al Dictador el 9 de Julio de 1883 y después en su viaje á esta capital.

3º Que aceptando el Tribunal por creíble prudente y equitativa en el presente caso, la base de la proporcionalidad, propuesta por el Señor Personero, ya que el reclamante no ha probado el valor de su otra caballería, el cual fija en

trescientos pesos (\$ 300) ó doscientos cuarenta sures (\$ 240); debe en consecuencia, rebajarse de esta cantidad su quinta parte, como se ha rebajado igual parte de los quinientos pesos (\$ 500) ó cuatrocientos sures (\$ 400) pedidos por la primera caballería, que se han reducidos á cuatrocientos pesos (\$ 400) ó trescientos veinte sures (\$ 320).—Así los trescientos pesos (\$ 300) ó doscientos cuarenta sures (\$ 240) pedidos por la segunda caballería, quedan reducidos á doscientos cuarenta pesos (\$ 240) ó ciento noventa y dos sures (\$ 192).

Por tanto, En nombre de Dios, Supremo Juez de las Naciones, y administrando justicia por autoridad de las Repúblicas de Colombia y el Ecuador, conferida á este Tribunal en la Convención internacional de 28 de Junio de 1884, el Tribunal Arbitral

Falla: Que el Gobierno de la República del Ecuador es responsable al ciudadano de Colombia, Don Juan de Dios Zuluaga, residente en Jipijapa, de quinientos doce sures (\$ 512), por dos caballos, propios de Zuluaga, que le fueron tomados en Manta á principios de Marzo de 1883 por las fuerzas de la Restauración, que á la sazón comandaba el General Don Eloy Alfaro, en campaña contra el Dictador Veintemilla. El pago de esa cantidad será hecho al Gobierno de Colombia en los términos establecidos por el artículo 4º de la citada Convención de 28 de Junio de 1884.—Notifíquese á las partes y comuníquese á los dos Gobiernos interesados.

El Arbitro Colombiano en disidencia con el Ecuatoriano, Luciano Jaramillo.

Es copia.—El Secretario, Adolfo Gómez.

Es copia.—El Subsecretario, Honorato Vázquez.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Gobierno Eclesiástico de la Diócesis de Riobamba, á 17 de Setiembre de 1887. H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Por haberme hallado en ejercicios espirituales me he privado de la honrosa satisfacción de dirimir á U.S. H., tributándole mil agradecimientos, por las órdenes dictadas por el Supremo Gobierno, tendentes á subvenir á los gastos del Hospital de esta ciudad, en reemplazo de la cantidad con que auxiliaba la Mitra. Sirvase U.S. H. presentar al Excmo. Señor Presidente mis votos de profundo reconocimiento por haber remediado un mal que, por de pronto, era inevitable. Me queda, pues, el consuelo de que no quedan desatendidas las necesidades de este Hospital; y teniendo en cuenta la magnanimidad del Supremo Gobierno abriga la esperanza de que ese establecimiento marchará con la misma regularidad que antes.

Dios guarde á U.S. H.—Arsenio, Obispo de Riobamba.

Es copia.—El Subsecretario, Gabriel Jesús Núñez.

### Congreso Constitucional de 1887.

#### CÁMARA DEL SENADO.

Sesión ordinaria del sábado 6 de Agosto.

Concurrieron los HH. Sres. Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Coronel Mateus, Chiriboga, Dávila, Echeverría, España, Espinel, Fandián, Echeverría, Gómez de la Torre, Ilmo. León, Madrid, Matéus, Mera, Morales, Nájera, Páez, Pineda, Polít, del Pozo, Riofrio, Serrano, Vázquez, Veintimilla y Viteri.

Abierta la sesión á las 12 del día, se aprobó el acta de la anterior.

Puesto en conocimiento del H. Senado que la H. Cámara Colegisladora aceptara el proyecto sobre la adquisición de bombas de incendio para el cantón de Machala, se lo pasó á la Comisión Redactora; la cual presentó la redacción, que fué aprobada, del proyecto de de-

creto sobre el agua potable de Gualea, del que favorece al Sr. Virgilio Paredes, del que prorroga el último ley sobre reemplazo del ejército, y el que concede montepío á las viudas, madres ó huérfanos de los militares muertos en 1882 y 83.

Luego se dió lectura del siguiente informe de la Comisión 2ª de Hacienda:

"Escmo. Señor.—La Reverenda Abadía del monasterio de Conceptas de la ciudad de Riobamba, ha reclamado por el precio en extremo excesivo, que para el pago de la contribución general, se ha dado á los fondos que posee en la provincia de Bolívar; y como no se debe pagar sino lo que realmente se debe por el impuesto, la justicia exige que se corrija el exceso; con cuyo objeto la segunda Comisión de Hacienda, ha formulado el adjunto proyecto de decreto para que sea discutido en la H. Cámara del Senado y ésta resuelva lo que considerare justo.—Quito, 5 de Agosto de 1887.—Gómez de la Torre.—Polít.—Espinel."

#### "EL CONGRESO DEL ECUADOR"

Vista la solicitud de la Reverenda Abadía del Monasterio de Conceptas de la ciudad de Riobamba,

#### Decreta:

Art. único. Se nombrarán dos peritos para que valúen las haciendas del monasterio de Conceptas de la ciudad de Riobamba situadas en la provincia de Bolívar, el uno por la Abadía de dicho Monasterio y el otro por la Junta de Hacienda de la Provincia mencionada; y el precio que resulte de la tasación será el que fija la cantidad del impuesto en el catastro actual, y el exceso que resultare y que se hubiese cobrado se devolverá á dicho Monasterio. Comínquese."

Este proyecto modificatorio pasó á 3ª discusión, lo mismo que los siguientes proyectos de decreto:

1º el que declara válidos en el Ecuador los exámenes dados en Chile por los Sres. Muñoz Barrios;

2º el que exime al Sr. José Ponce Elizalde del examen 2º de inglés para optar el grado de bachiller en filosofía;

3º el que manda referendar las letras de montepío de la Sr. Zoila Vera;

4º el de una ley reformativa del Código Penal;

5º el que declara obras públicas de preferencia la refeción de la carretera nacional y especialmente la reconstrucción de los puentes del Cutuchi y del Guilche;

6º el que establece un Colegio "Nuevo de Octubre" en Machala;

7º el que autoriza á los Gobernadores para rectificar la delimitación de las plazas, calles y caminos de las parroquias rurales;

8º el que faculta al Gobierno para contribuir á la erección de una estatua de Bolívar en Panamá;

9º el relativo á los caminos de Cuenca á Guazulquiza y de Paute á Méndez;

10º el que adjudica lotes de terrenos baldíos al Hospital y á la Corporación Universitaria de Cuenca;

11º el aclaratorio de la ley que prohibe la prisión por deudas;

12º el que excita al Gobierno para que recabe del de Colombia el exacto cumplimiento del tratado de 1856; y

13º el que anexa al cantón de Yaguachi los caseríos y terrenos vecinos al puente de Chimbo. A este respecto el H. Nájera reclamó contra la desmembración que se hacía de la provincia del Chimborazo, irregularmente, y sin respetar los límites naturales.

Puesto en 3ª discusión el proyecto de decreto que reconoce como válidos los estudios hechos en el Escorializado de la Compañía de Jesús, por el Sr. Daniel Cadena Meneses, el H. Vázquez recordó que, por moción aprobada, no podía considerarse este asunto sino después de visto el nuevo proyecto de una Ley de Instrucción Pública, originada en la H. Cámara Colegisladora. Los HH. Echeverría y Páez, después de manifestar que aquella moción se hiciera, bajo la implícita condición de que el mencionado proyecto pasaría á la H. Cámara, dijeron que una vez que aquél no había venido, era justo despachar un asunto pendiente desde hace tanto tiempo. En este sentido hicieron una proposición que fué aprobada.



Entonces el H. Pérez sostuvo el proyecto, por cuanto el beneficiado había cumplido en lo esencial con las prescripciones legales, y no era justo privarle del fruto de sus estudios, por falta de la asistencia material a los colegios del Gobierno, habiendo estudiado iguales materias y aun más de las requeridas por la ley. El H. Vázquez contestó que, con eso y todo, se quebrantaba la Constitución y la Ley, ya que se concedía un verdadero privilegio, y se declaraban válidos exámenes dados en un establecimiento que la ley no reconoce. El H. Piedra contrapuso a lo dicho por el H. proponente el ejemplo de otros muchos decretos idénticos, sancionados en las pasadas legislaturas: en el caso actual el peticionario había cursado humanidades en el escolástico con el laudable objeto de abrazar la profesión religiosa; si después ha reconocido que ésta no es su vocación, ha hecho bien en salir, y no hay justicia en cerrarle las puertas de todas las demás carreras científicas. Agregó el H. Matús que el caso no estaba previsto por la ley, y que supliéndose su silencio con un decreto particular, no padecía quebrantamiento la Constitución. Dijo también el H. Pérez que se alegaban razones que probaban demasiado, pero no todo creó excepcional es contrario a la Constitución, y el presente no sólo no lo es, sino que está ajustado al espíritu de la ley. Replicó el H. Vázquez que no sabía a qué atenderse, diciendo un H. Senador que el proyecto era *justa legem*, y otro que era *contra legem*: los decretos particulares expedidos por otros Congresos eran abusos, y que en el actual le cabía la satisfacción de haberse opuesto a todos los proyectos de esta clase. Consultada la H. Cámara, negó el proyecto discutido.

Fueron entonces introducidos los HH. Sres. Diputados Carrasco y Pino, quienes venían a sostener la insistencia de aquella H. Cámara en el art. 2º del proyecto de decreto, sobre el pago de pensiones devengadas por los militares, perseguidos durante la revolución del 8 de Setiembre de 1876 ó la Dictadura de 1882. "El objeto de la insistencia, dijo el H. Pino, es el deseo de que no sean recompensados con el pago de pensiones que se ordena, sino los militares fieles, que ponen su espada al servicio de la Nación, no de un partido político". El H. Carrasco añadió: "Con fijar un poco la atención, fácilmente se comprenderá que el artículo adicionado es importantísimo; pues en el 1º sólo se prevé que el militar no haya tomado parte en la revolución de Setiembre ó en la Dictadura de 1882; en el 2º se exige que no haya tomado parte en ninguna de estas dos escandalosas revoluciones". El H. Fernández Córdoba contestó que, de acuerdo con los HH. Diputados sobre la fidelidad de los militares, no estaba sin embargo por el artículo en que se insistía, porque no era consecuente con el proyecto aprobado ya en ambas Cámaras, que concede montepío a las viudas de esos mismos militares que sostuvieron la Dictadura; por lo que respecta a la revolución del Ocho de Setiembre, era ya un hecho consumado y vino a legitimarse por la Asamblea de Ambato en 1878. El Ilmo. León reclamó, en el acto, contra el principio invocado de los hechos consumados, principio que condenara la Santa Sede en el *Syllabus* y otros documentos pontificios. Rectificó el H. Fernández Córdoba, que no había invocado ni sancionado ningún principio, pero que sí distinguía lo religioso y lo político: si en nuestras Repúblicas democráticas y esencialmente revolucionarias no se reconocen los actos legales, hechos por las autoridades constituidas legalmente, como son los Congresos, no habría estabilidad de ninguna especie. Se dió por satisfecho el Ilmo. León. El H. Vázquez recordó la ley de 1886, que reinstauró a los militares dictatoriales en el escalafón del ejército, y dijo que al aceptarse las limitaciones de la H. Cámara de Diputados en el actual proyecto, se vendría a derogar tácitamente aquella ley. Contestó el H. Pino, que el objeto de la ley y el del proyecto eran muy diversos; aquella se limita a permitir la reinscripción, y éste manda pagar pensiones de-

vengadas. El H. Espinel invocó el espíritu de conciliación, que había dictado aquella ley y el presente proyecto, por el cual irían desapareciendo más y más los odios y rencores nacidos en la guerra de la Restauración. El H. Sr. Presidente manifestó el origen del proyecto en discusión, motivado por varias solicitudes particulares: como había demostrado bien uno de los HH. Mensajeros, la adición de aquella H. Cámara propendía a excluir de la gracia a los militares desleales en 1876 ó en 1882; el proyecto no tenía nada que ver con los del partido vencido en la Restauración, sino que más bien se refería a los que persiguió Veintemilla. El H. Gómez de la Torre razonó sobre la conveniencia que hubo para derogar, en la Legislatura pasada, los decretos de la Asamblea de 1884 contra los dictatoriales, a fin de que no se prolongase indefinidamente la persecución de una parte de la República a la otra; por esto mismo debía negarse la adición de la H. Cámara colegisladora, a fin de que no subsistiesen en nada diferencias odiosas e injustas. El H. Vázquez volvió a impugnar la adición por inútil. Replicó el H. Carrasco que la suposición del art. 1º era alternativa y la del art. 2º acumulativa; recaló el H. Pino sobre la necesidad de exigir en todo caso lealtad a los militares. Cerrada la discusión, no se conformó el H. Senado con la insistencia y se retiraron los HH. Mensajeros.

Inmediatamente entraron los HH. Uquillas y Pino, mandados por la H. Cámara de Diputados, para insistir en el proyecto de decreto que favorece al estudiante D. Carlos R. Terán; con la adverbial de que el proyecto general modificatorio, formulado en el Senado, había sido aceptado en la H. Cámara colegisladora, para ser discutido en tres sesiones distintas. El H. Vázquez evidenció lo inconstitucional del proyecto, toda vez que concedía una gracia particular: el Congreso no tiene facultad para expedir estos decretos de mero privilegio; por eso el Senado, proponiéndose favorecer al Sr. Terán, lo mismo que la H. Cámara de Diputados, optó por el arbitrio de dictar una ley general; aparece además una inconsecuencia en la conducta de la H. Cámara colegisladora que admite el proyecto general, e insiste con todo en el particular. El H. Uquillas dijo, que no conocía disposición alguna de la Constitución que prohibiese dar esta clase de decretos particulares, dados por todas las Legislaturas: ciertamente que eran ordinariamente odiosos, pero jamás cuando se trata de favorecer a la juventud estudiantil. El H. Vázquez contestó: "De fatales consecuencias sería el principio de que los Congresos son omnipotentes y no tienen más límite en sus actos que las prohibiciones expresas de la Constitución, pudiendo supeditar las funciones de las demás autoridades, hasta del Juez parroquial y del Comisario de Policía: el Congreso debe ceñirse a las facultades determinadas que le atribuye la Constitución; así, por ejemplo, en materia de gracias y privilegios, sólo puede conceder las puramente honoríficas, por grandes servicios hechos a la Patria, y sólo los privilegios de invención. En cuanto a la última facultad de dar leyes y decretos, con la cual se quiere encubrir el abuso, bien claramente dice la Constitución que han de ser "para arreglar la administración pública". La historia de los Congresos que se nos cita, lejos de implearnos a imitarlos, debe servirnos de escarmiento: lejos de seguir sus abusos, debemos evitarlos".

El H. Pino: "Lo dicho por el H. Senador proponente tendría fuerza, si con este decreto particular infringiésemos lo que dispone la ley general; pero sucede que ésta no ha previsto el presente caso, y el Sr. Terán, no sabiendo a quien dirigirse, ha hecho bien en elevar su solicitud al Congreso. Con el decreto se ha atendido a la petición. Por lo demás, yo no creo que, en éste de la Legislatura actual y en tantos otros de las pasadas, haya habido tanta ligereza para violar la Constitución. Tampoco ha incurrido la H. Cámara de Diputados en la contradicción que se le increpa: ha admitido el proyecto modificatorio, como nuevo

proyecto, discutible por tanto en tres sesiones; y ha insistido en éste para que el Sr. Terán no se perjudique por la premura del tiempo que sobra para discutir aquí". El H. Uquillas hizo notar que, acusando el H. Vázquez a todos los Congresos, acababa sus leyes como completas e infalibles, puesto que no quería admitir casos excepcionales, por ellas no previstos, y que requiriesen decretos particulares. El H. Veintemilla dijo: "Sin entrar en la cuestión de si el proyecto es ó no inconstitucional, recordárese que en el Senado se le substituyó con otro más general, para comprender en él a varios estudiantes, cuyas solicitudes, idénticas a la del Sr. Terán, cursaban en esta H. Cámara. Así pues, el Senado no podría aprobar este privilegio, con manifiesto perjuicio de los demás jóvenes peticionarios, quienes vendrían a quedar en mucha peor situación, sólo porque tuvieron la desgracia de dirigirse al Senado, y no les cupo la buena suerte de hacerlo a la H. Cámara de Diputados. Si pudiésemos modificar el proyecto, incluyendo en él a todos los solicitantes, lo aceptaría de buen grado; mas, ya que esto no es posible, debemos estar al proyecto general". El H. Matús corroboró el razonamiento anterior; y el H. Uquillas observó que la H. Cámara de Diputados no había tenido conocimiento de las solicitudes presentadas al Senado. Cerrado el debate, la H. Cámara insistió en su negativa, y los HH. Diputados salieron de la sala.

Púsose entonces en 3ª discusión el proyecto de decreto aprobatorio de las cuentas del H. Sr. Ministro de Hacienda, correspondientes al año de 1886; acerca del cual se leyeron los tres siguientes informes:

"Señor.—Según la atribución 8ª del art. 62 de la Constitución, no corresponde al Congreso revisar la cuenta del Ministro de Hacienda, sino sólo declarar su responsabilidad, conforme a la ley y con vista del fallo pronunciado por el Tribunal; y esa ley a que se refiere la atribución citada, no es otra que el art. 66 de la Orgánica de Hacienda.—Sentadas estas premisas, y puesto que el Congreso es revisor del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas, su intervención, en el caso de haberse declarado por éste la responsabilidad legal ó pecuniaria, debe limitarse a disponer que se observen los trámites de la Ley de 18 de Agosto de 1885, como lo establece dicho art. 86, cuando dice: "Para lo último, (esto es, para dictar la responsabilidad en que hubiese incurrido el Ministro) el Congreso observará los trámites que la ley hubiese establecido para los casos de acusación a los altos Funcionarios cuyo juzgamiento corresponde al Senado.—Por tanto y porque el art. 63 de la Constitución prohíbe al Congreso revocar los decretos y resoluciones del Poder Judicial, vuestra Comisión de Hacienda opina: que debéis absteneros de revisar y aprobar la cuenta del año económico de 1886 en todo lo que no se refiere a la responsabilidad declarada por el Tribunal, y en lo concerniente a dicha responsabilidad, ordenar que se lleve a la Cámara de Diputados para que proceda con arreglo a la ley de 1885.—Para el caso que aceptéis este dictamen, os presenta el adjunto proyecto reformatorio del aprobado por la H. Cámara de Diputados.—Quito, Agosto 4 de 1887.—Vázquez.—Coronel Matús".

#### "EL CONGRESO DEL ECUADOR

##### Considerando:

1º Que según la atribución 8ª del art. 62 de la Constitución, no corresponde al Congreso revisar ni aprobar las cuentas del Ministerio de Hacienda, sino sólo declarar la responsabilidad, con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas; y

2º Que el art. 63 de la misma Constitución prohíbe al Congreso revocar los decretos y resoluciones que dicte el Poder Judicial;

##### Decree:

Art. único. Devuélvase al Tribunal de Cuentas la que ha rendido el H. Ministro de Hacienda por el año económico de 1886, para que ejecute la sentencia que ha pronunciado, en la parte en que no se declare la responsabilidad legal ó pecuniaria; y en lo concerniente a dicha responsabilidad, póngase al despacho de la H. Cámara de Diputados para que proceda con arreglo a la ley de 18 de Agosto de 1885.

Dada en Quito, &c"

"Excmo. Señor.—El fallo del Tribunal de Cuentas en la presentada por el H. Sr. Ministro de Hacienda, por el año económico de 1886, ha declarado a este alto funcionario responsable de dos partidas de egresos, las mismas que se hallan puntuales en el citado fallo. Mas, sean cuales fueren las razones que el Tribunal haya tenido presentadas para aquella resolución, es evidente y detenida evidencia, que el Congreso puede, en uso de la atribución 8ª del art. 62 de la Constitución, revisar, examinar e fallar y declarar la irresponsabilidad del Ministro de Hacienda, respecto de otra suerte aquella atribución constitucional, en materia de objeto y no tendría significación alguna, resultando en último término, que el Poder Legislativo sólo sería instrumento pasivo del Tribunal de Cuentas, lo cual envuelve un absurdo manifiesto.

Ahora bien, esas dos partidas rechazadas por el Tribunal de Cuentas han respondido a necesidades públicas de vital importancia; cuales son, la salvación del orden constitucional profundamente alterado por los nefandos crímenes que una sangrienta guerra perpetró en el cantón de Yaguachi y en la ciudad de Guayaquil, los días 6 y 7 de Febrero de 1886, atentando contra la vida del primer Magistrado de la República y asesinando a uno de sus Edecanes, en la estación de Yaguachi. En tan terrible emergencia, y cuando el cuerpo de policía había perdido a su Jefe, el distinguido Coronel César Escobar, muerto desgraciadamente en el día 7 de Febrero, promovido por los anarquistas, el Supremo Gobierno se vio precisado a hacer venir de Lima al Sr. Juan Balkin, para que se encargara de la Intendencia de Policía de Guayaquil, pagándole sus sueldos con anticipación, porque de otra suerte no era posible su venida. Y en efecto, la posesión del nuevo funcionario contribuyó a apagar el fuego revolucionario que ardía en Guayaquil y a frustrar sus planes liberticidas que se irguaban en su seno.

El otro gasto, invertido en el sueldo del Visitador fiscal Sr. Carlos Stagg, ha sido profuso en buenos resultados para la Hacienda Nacional, porque con su talento financiero ha arreglado y mejorado el servicio de la Aduana de Guayaquil, y contribuido a aumentar sus rendimientos.

Después de esto sería justo, sería político, exigir la responsabilidad del Sr. Ministro de Hacienda, por haber satisfecho necesidades públicas tan apremiantes? No, mil veces no.

Por lo expuesto, vuestra primera Comisión de Hacienda opina: que debéis exonerar de toda responsabilidad al H. Sr. Ministro de Hacienda respecto de las partidas arriba mencionadas; salvo vuestro más ilustrado parecer.—Quito, 4 de Agosto de 1887.—Dávila.—Echeverría".

"Excmo. Señor.—La Comisión 1ª de Hacienda compuesta de cuatro HH. Senadores se había dividido en su opinión al emitir el informe en la cuenta del Ministro de Hacienda, resultando empate; y V. E. me honró nombrándome para que formara mayoría con mi informe, el que paso a comunicar de la manera siguiente:—El Congreso debe examinar el fallo del Tribunal de Cuentas y sus antecedentes para declarar, bien sea la responsabilidad del Ministro de Hacienda, haciendo uso de la atribución 8ª del art. 62 de la Constitución, ó su irresponsabilidad si encuentra mérito para ello, porque de otro modo el Poder Legislativo sería sólo un simple ejecutor de los fallos de aquel Tribunal, en lo que no se puede convenir de ninguna manera.—Del fallo del Tribunal de Cuentas pronunciado en la presentada por el Ministro de Hacienda, correspondiente al año económico de 1885, resulta la responsabilidad legal por dos partidas de egreso, por no haberse hecho con arreglo a la ley; pero resulta también que los caudales públicos no se han defraudado, y que las circunstancias excepcionales en que se encontró Guayaquil entonces, obligaron a hacer el primer gasto, y el segundo de la conveniencia y utilidad públicas, particulares que el Congreso puede muy bien apreciarlos.—A más de esto, el Ministro de Hacienda ha sido ya declarado irresponsable por la Cámara de Diputados, y sería inútil mandar que se lleve nuevamente a dicha Cámara la cuenta del expresado Ministro. Por estas razones y las más que se hallan consignadas en el informe presentado por los HH. Dávila y Echeverría, opino que se debe declarar irresponsable al Ministro de Hacienda, salvo el más ilustrado concepto de la H. Cámara.—Quito, 5 de Agosto de 1887.—Viteri".

##### (Concluid).

AVISO.  
Se va a inscribir la escritura de venta de un terreno situado en la parroquia de Saquisilí, hecha por Cornelio Moya y su mujer Alegria Mogollón á Carlos Tacta-guano.